



## **INFORME DE INVESTIGACIÓN SUMARIA**

**201650008709900024E de 2016**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 119 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo 207 de 2006.

**Bogotá D.C., Abril de 2017**



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

## **CONTENIDO:**

<b>1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES .....</b>	<b>5</b>
1.1 ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN: .....	5
1.2 OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN: .....	8
1.3 ACTUACIONES ADELANTADAS. ....	8
1.3.1 Auto de inicio. ....	8
1.3.2 Informe al peticionario. ....	8
1.3.3 Visita administrativa a la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP. ....	8
1.3.4 Conversación telefónica con el peticionario. ....	9
1.3.5 Visita a la Alcaldía Municipal de Gachancipá (Cundinamarca). ....	9
1.3.6 Solicitud de información a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. ....	9
1.3.7 Normas, documentación y soportes probatorios allegados al expediente .....	10
<b>2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS FRENTE A LAS NORMAS VIGENTES Y LA PROBIDAD .....</b>	<b>10</b>
2.1 MARCO LEGAL QUE RIGE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.....	10
2.2 COMPRA DEL LOTE.....	11
2.2.1 Precio del Lote .....	12
2.2.2 Sociedad Comercial Dimagran S.A.S.....	13
2.2.3 Contratación del Estudio de Suelos .....	14
2.2.4 Ubicación de la subestación en un lote con servidumbre petrolera.....	16
2.3 AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y NORMATIVIDAD .....	18
2.3.1 Ley 143 de 1994 .....	18
2.3.2 Decreto 097 de 2006.....	19
2.3.3 Decreto 3600 de 2007.....	19
2.3.4 Decreto 1469 de 2010.....	20
2.3.5 Decreto 3573 de 2011 .....	21
<b>3. CONCLUSIONES .....</b>	<b>23</b>
3.1 POR LA COMPRA DEL LOTE: .....	23
3.2 POSIBLES INCONSISTENCIAS EN FECHAS DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS: .....	24
3.3 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVIDUMBRES:.....	24
<b>4. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>26</b>



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención · Transparencia · Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

---

## **LISTA DE TABLAS E ILUSTRACIONES**

*TABLA 1.* ANOTACIONES CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL LOTE.....12

*ILUSTRACIÓN 1.* DISTANCIAS REQUERIDAS EN ESTRUCTURAS ELÉCTRICAS .....17



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

---

## **Introducción**

El documento presenta el resultado de la Investigación Sumaria No. 201650008709900024E de acuerdo con los siguientes antecedentes:

- El día 11 de octubre de 2016, el señor ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA, de la VEEDURÍA CIUDADANA “COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA”, interpuso “DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS GENERAL, SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN URGENTE CONTRA EEB S.A. ESP”, por la presunta “(...) afectación grave del patrimonio de la EEB S.A. ESP., y la responsabilidad de los funcionarios correspondientes”, con la adquisición del derecho real de dominio sobre el bien inmueble por parte de la EEB S.A. E.S.P., ubicado en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá (Cundinamarca).
- La Veeduría Distrital con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente por hechos que se vienen presentando en la EEB S.A. ESP. ordenó apertura de la investigación sumaria No. 201650008709900024E.
- El presente auto recoge la actuación adelantada de forma ordenada y sistemática, con el análisis del acopio probatorio, las conclusiones y recomendaciones que pretenden prevenir la reiteración del comportamiento identificado, conducir a una mejor gestión pública distrital y poner en conocimiento a la entidad investigada las recomendaciones a fin que se tomen los correctivos necesarios dentro de la misma y se fijen unos plazos para su implementación.



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención · Transparencia · Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

---

## Veeduría Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos

Radicado: 20162200082982  
Expediente: 201650008709900024E  
Entidad(es) Investigada(s): Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP  
Fecha de Radicación: Octubre 11 de 2016

### 1. Antecedentes y actuaciones

#### 1.1 Origen de la investigación:

Con documento radicado bajo el No. 20162200082982, del 11 de octubre de 2016, el señor ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA, de la VEEDURÍA CIUDADANA “COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA” solicitó investigación en contra de los directivos de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP., por la presunta “(...) *afectación grave del patrimonio de la EEB S.A. ESP., y la responsabilidad de los funcionarios correspondientes*”, con la adquisición del derecho real de dominio sobre el bien inmueble por parte de la EEB S.A. E.S.P., ubicado en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá (Cundinamarca), predio que, de acuerdo con las anotaciones del Registro de Tradición y Libertad, tiene la siguiente identificación física y jurídica:

- Lote de Terreno sin construcciones
- Área: 254.464 mts<sup>2</sup>
- Folio de Matrícula Inmobiliaria: 176-82148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca. (Documento Público)
- Cédula Catastral: 252950000000000010227000000000
- Propietario: Empresa de Energía de Bogotá S.A. EEB. S.A. E.S.P.
- Título: Contrato de Compraventa Escritura Pública No. 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C. (Documento Público)
- Precio de compra: \$ 3.851.004.320

El quejoso, señor RAMOS ZABALA, expuso, entre otras, las siguientes presuntas irregularidades relacionadas con la adquisición del predio en mención:

Respecto del valor de compra del predio por parte de la EEB S.A. ESP, informó que, de acuerdo con las anotaciones del Certificado de Tradición y Libertad fue de \$3.851.004.320,



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

el día 18 de febrero de 2014, cuando la venta anterior del 19 de octubre de 2010 había sido por \$ 636.000.000, indicando que:

(...) NO ES POSIBLE que en menos de cuatro (4) años, tiempo dentro del cual no se ha producido desarrollo de ninguna índole u obra de infraestructura que eleve el valor de los bienes inmuebles de la vereda San José, verbigracia, la pavimentación de todas las vías de la vereda, se eleve tan desmesuradamente el precio, aumentándose a \$ 3.851.004.320, es decir, EN MÁS DEL 500% DEL VALOR DEL BIEN. (Ramos Zabala A. M., 2016)

Respecto de la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S. identificada con NIT. 900387142-3 y Matrícula Mercantil 02033146 del 06 de octubre de 2010, creada con un capital total de \$ 18.000.000, empresa que hizo la venta del predio a la EEB S.A. ESP, indicó que:

(...) NO ES POSIBLE que una Sociedad Comercial creada el día 06 de octubre de 2010, tan sólo trece (13) días calendario después, el día 19 de octubre de 2010, adquiriera la propiedad de un bien inmueble en la suma de \$ 636.000.000 millones de pesos m/cte, siendo que sólo contaba con un capital de \$ 18.000.000 millones de pesos m/cte”. (Ramos Zabala A. M., 2016)

Respecto del estudio de suelos del predio para el Proyecto UPME 03 de 2010 “*Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas*”, informó que este fue elaborado por la Sociedad Comercial PAVIM CONC LTDA., Laboratorio de Ingeniería Civil, Suelos-Asfaltos-Concretos y entregado el día 4 de marzo de 2013 al Ingeniero Hernán Cortés de la EEB S.A. ESP, indicando que:

Conforme se evidencia de todos los anexos, tales estudios (toma de muestras y ensayos) se hicieron en el predio los días 23 de febrero de 2013, 04 de marzo de 2013 y 28 de marzo de 2013, así mismo, EXTRAÑAMENTE figura como fecha de elaboración, el año 2009. (Ramos Zabala, 2016)

Anota además, que

(...) el Acta de Adjudicación del proyecto a la E.E.B. S.A. – E.S.P., por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética está calendada de 16 de abril de 2013” y puntualiza que “Sin mayor esfuerzo, se observa que sin haberse adjudicado el proyecto a la E.E.B. S.A. – E.S.P., ésta contrató un ESTUDIO DE SUELOS a una Sociedad Comercial, es decir, como es posible que sin saber que sería adjudicataria del proyecto, estuviese pagando e invirtiendo una cantidad de dinero para hacer este tipo de estudios, MÁXIME CUANDO SE TRATA DE DINEROS PÚBLICOS EN SU MAYORÍA. (Ramos Zabala, 2016)



Informa adicionalmente que:

(...) según respuesta a un derecho de petición, que más adelante se verá, la Unidad de Planeación Minero Energética a julio del año 2014 no contaba con el Documento Soporte de Selección del Predio, aduciendo que el mismo no estaba terminado, de manera que el inmueble fue adquirido el día 18 de febrero de 2014, sin estar terminado el documento soporte de selección del lote. (Ramos Zabala, 2016)

En relación con la negociación de servidumbres en varios municipios por donde pasa el proyecto anota que la *E.E.B. S.A. – E.S.P.*, realiza esta actividad “(...) sin siquiera estar aprobada la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. De acuerdo a lo anterior, si eventualmente la Licencia es negada, ¿qué sucedería con estos recursos económicos públicos?” (Ramos Zabala, 2016)

Sobre el tema agrega que “El uso del suelo en el área donde se encuentra ubicado el bien inmueble (Subestación Norte) no permite la construcción de una Subestación de Energía, de manera que la solicitud de licencia de construcción será negada (...) (Ramos Zabala, 2016)

Informó además que:

(...) la EEB S.A. ESP., solicitó al Municipio de Gachancipá el otorgamiento de una Licencia de Subdivisión para el supra identificado bien inmueble, la cual le fue negada por parte del Alcalde, precisamente por desconocer el uso del suelo (Anexa). En igual sentido, **SERÁ NEGADA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN NORTE**, no logrando utilizar la EEB S.A. ESP., el predio para lo que fue adquirido, causándose por tal presunta improvisación y negligencia, un grave perjuicio al patrimonio de la EEB S.A. ESP., que recuérdese es en gran mayoría público(...). (Ramos Zabala, 2016)

En relación con la servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera respecto de 7.780 mts<sup>2</sup> que soporta el terreno del bien, indica que:

En el anexo 5 de Información de selección del lote ESTUDIO DE AFECTACIÓN DE LA SUBESTACIÓN A POLIDUCTO EXISTENTE” no se observa un análisis concienzudo de la ubicación del poliducto dentro del Lote, para poder referirse a una distancia mínima de seguridad, la cual según el parco estudio hecho por el inversionista es de 5,9018 m. De acuerdo a lo anterior, no es posible establecer una distancia mínima sin analizar en dónde está el poliducto y en dónde se va a construir la Subestación Norte, conforme lo previsto en el artículo 13 del RETIE - REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, Resolución No. 90708 de agosto 30 de 2013. (Ramos Zabala, 2016)



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

En este sentido, argumentó:

QUE SE ESTÁ DESCONOCIENDO FLAGRANTEMENTE LA PROHIBICIÓN EXPRESA CONTENIDA EN EL LITERAL U DEL ARTÍCULO 23.1 “REQUISITOS GENERALES DE SUBESTACIONES” DEL RETIE1, EN DONDE SE PROHÍBE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SUBESTACIÓN EN LUGARES POR DONDE EXISTAN POLIDUCTOS”. Por esta otra razón, no podrá construirse la Subestación Norte, afectándose gravemente el erario. (Ramos Zabala, 2016)

## **1.2 Objeto de la investigación:**

Con el propósito de atender la petición formulada, la Veeduría Distrital por intermedio del Equipo de Investigaciones de la Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos, expidió el Auto de Inicio de la Investigación Sumaria No. 20165000000280 del 02 de noviembre de 2016, decretando las pruebas a recaudar para verificar el procedimiento de adquisición del lote por parte de la EEB S.A. ESP, la convocatoria UPME para el proyecto subestaciones Norte y Chivor II, el trámite de las licencias ambientales y estado actual del proyecto y, las presuntas irregularidades en las actuaciones de los directivos de la EEB S.A. E.S.P.

## **1.3 Actuaciones adelantadas.**

Para verificar los hechos denunciados se adelantaron las siguientes actuaciones:

### **1.3.1 Auto de inicio.**

Se elaboró Auto de Inicio de la Investigación Sumaria No. 20165000000280 del 02 de noviembre de 2016, en el cual se ordenó la investigación y la aplicación de las pruebas correspondientes.

### **1.3.2 Informe al peticionario.**

Una vez analizado el requerimiento, se realizó comunicación al peticionario, Señor ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA, mediante oficio No 20165000088391 del 01 de noviembre de 2016, el cual fue remitido a su correo electrónico [mauricioramosabogado@gmail.com](mailto:mauricioramosabogado@gmail.com) y cuya constancia de envío obra en el expediente, informándole que en virtud de lo señalado en el artículo 15 del Acuerdo 24 de 1993, se adelantaría de manera sumaria la investigación, bajo el expediente No. 2016500008709900024E, con el fin de esclarecer el objeto de la queja o reclamo.

### **1.3.3 Visita administrativa a la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP.**

Esta visita fue informada mediante oficio No. 20165000089511 del 2 de noviembre de 2016, con radicado en dicha empresa EEB-11469-2016—E del 8 de noviembre de 2016 y, se





**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención · Transparencia · Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

realizó el día 15 de noviembre, con el propósito de revisar los temas objeto de la denuncia y allegar al expediente copia de los documentos que soporten las actuaciones de los directivos de la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP. Producto de esta acción se obtuvo la información solicitada, remitida a la Veeduría Distrital, mediante oficios EEB —123-12201-2016-S de 2016/11/30, con radicado No. 201600099272 de 2016/11/30 (documentos del proyecto y el proceso) y EEB -123-12501-2016-S de 2016-12-07, con radicado No. 201600102142 de 2016-12-07 (extractos de las actas de los comités, en los cuales se aprobó la compra del lote en la empresa).

#### **1.3.4 Conversación telefónica con el peticionario.**

El día 19 de diciembre de 2016 se estableció contacto, vía celular con el peticionario, Señor ANDRÉS MAURICIO RAMOS ZABALA, lo cual consta en el formato de llamada respectivo, para solicitarle los conceptos adicionales a aportar, de acuerdo con lo indicado en el numeral D de su denuncia. Producto de esta acción se obtuvo, vía correo electrónico, un escrito de aclaración de la denuncia por parte del peticionario, el cual fue radicado bajo el No. 20162200107562 del 21 de diciembre de 2016 y revisado detalladamente.

#### **1.3.5 Visita a la Alcaldía Municipal de Gachancipá (Cundinamarca).**

Mediante el oficio No. 20165000106261 de 2016-12-21, el cual fue radicado bajo el No. 4535 de 20170103 en la Alcaldía de Gachancipá, el Veedor Distrital, solicitó la colaboración del Alcalde del Municipio de Gachancipá e hizo la presentación del funcionario delegado para conocer la información relacionada con los trámites realizados por la EEB S.A. ESP ante esa entidad y las decisiones tomadas al respecto. Producto de esta acción se obtuvo, vía correo electrónico, el documento de respuesta a la solicitud de información, anexando la resolución No. 051 de 2015, de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Gachancipá, el cual fue radicado bajo el No. 20172200004092 del 17 de enero de 2017.

#### **1.3.6 Solicitud de información a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**

Mediante oficio No. 20165000106291 de 2016-12-21, con radicado en dicha autoridad nacional No. 20160866461-000 de 2016-12-26, se pidió información relativa al estado del “(...) trámite de la solicitud de Licencia Ambiental realizada por la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ESP, para el proyecto denominado "UPME-03-2010 Subestación Chivar II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas"(...)”; igualmente, mediante el chat y correo electrónico de dicha entidad se solicitó copia del Auto ANLA No. 5250 de 2015. Producto de esta acción se obtuvo, vía correo electrónico, la respuesta y el auto solicitado, documentación radicada bajo el No. 20172200005052 de 2017-01-19 y, en físico, la



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

respuesta al estado del trámite de la solicitud de licencia ambiental, radicada bajo el No. 20172200005952 de 2017-01-23.

### **1.3.7 Normas, documentación y soportes probatorios allegados al expediente**

Con base en los argumentos y referentes normativos expuestos por el peticionario, los documentos remitidos por la EEB S.A. ESP, por la Alcaldía Municipal de Gachancipá (Cundinamarca) y por la ANLA, así como los documentos consultados en las páginas Web, tanto de dichas entidades como del Ministerio de Minas y Energía - MME y la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME (en especial, la Convocatoria del Proyecto UPME 003 de 2010, realizada en enero de 2013), se desarrolló un proceso de revisión normativa y operativa del caso, construyendo la cronología de los hechos para la investigación (ver anexo 1).

## **2. Análisis de los hechos frente a las normas vigentes y la probidad**

### **2.1 Marco Legal que rige la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP**

La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP es una entidad distrital de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestadora de servicios públicos domiciliarios. (Victoria Bonilla, 2016)

Por la composición y el origen de su capital, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP es una sociedad constituida con aportes estatales y capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán en ella por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones, en desarrollo de las disposiciones del Artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 104 del Decreto Ley 1421 de 1993. (Victoria Bonilla, 2016)

La composición accionaria actual es la siguiente:

ACCIONISTAS	PORCENTAJE
Bogotá D.C.	76,30%
Ecopetrol	0,90%
Corficolombiana	3,60%
AFPs	16,40%
Otros	2,80%



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

La Empresa de Energía de Bogotá hace parte del Grupo Energía de Bogotá. Las dos áreas de negocio de EEB son la transmisión de energía y el manejo de todo su portafolio de inversiones.

En su actividad como empresa transmisora de energía, en la que compite con particulares, la regula LA CREC – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, de acuerdo con las leyes 142 y 143 de 1994 y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, como ente supervisor de la prestación de los servicios públicos en Colombia que cuenta con la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible como el área encargada del análisis, dirección, evaluación, formulación y orientación de políticas y planes concernientes al accionar, desarrollo e implementación de los aspectos técnicos, jurídicos y financieros de las empresas prestadoras de los servicios de energía, gas natural y gas licuado de petróleo (gas de pipeta), con presencia en todo el país. Dicha Delegada lleva a cabo investigaciones y seguimientos a los prestadores del sector, y apoya la fijación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la vigilancia y control de usuarios y empresas prestadoras.

La Empresa de Energía de Bogotá EEB, hace parte de la Estructura General del Distrito Capital, como entidad vinculada al igual que, la Lotería de Bogotá; la Corporación para el Desarrollo y la Productividad Bogotá Región; la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; Capital Salud EPS-S; Canal Capital; Transmilenio S.A.; Terminal de Transportes S.A.; Empresa de Renovación Urbana ERU; Metrovivienda; Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB; Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB.

Como mecanismos de control, la EEB cuenta con una Junta Directiva, Asamblea de Accionistas y una Revisoría Fiscal, designada por la Asamblea General de Accionistas y está sujeta al control, inspección y Vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 142 de 1994. A esta entidad de control le corresponde, entre otras, la misión de evaluar los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las Empresas de Servicios Públicos, para que la presentación al público de su gestión financiera, técnica y administrativa sea confiable.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos mixtas son una especie del género de las empresas de servicios públicos domiciliarios. El fundamento de tales empresas radica en la necesidad de procurar la adecuada prestación de los servicios públicos, como inherente a la finalidad social del Estado. (Victoria Bonilla, 2016)

## **2.2 Compra del lote**

Según lo manifestado por el peticionario existe una presunta afectación grave del patrimonio de la EEB S.A. ESP y responsabilidad de los funcionarios correspondientes, con la adquisición del derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá (Cundinamarca), sobre el tema se recaudó lo siguiente:



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

## 2.2.1 Precio del Lote

El peticionario argumenta que de acuerdo con las anotaciones del Certificado de Tradición y Libertad la Empresa de Energía de Bogotá compró el lote el día 18 de febrero de 2014 por un valor de \$ 3.851.004.320, cuando la venta anterior del 19 de octubre de 2010 había sido por \$ 636.000.000. Verificado el Certificado de Tradición y Libertad del lote, se observan efectivamente esas diferencias en el valor del predio en 2010 y en 2014.

**Tabla 1. Anotaciones Certificado de Tradición y Libertad del lote**

Anot. ctd	Escrit Pública	Fecha	Notaría	Munic	De	A	Valor	Diferen	% Incre
14	595	19/10/2010	única	Tabio	Bello Bello Gabriel	Sociedad Comercial Dimagran S.A.S	636.000.000		
15	439	18/02/2014	11	Bogotá	Sociedad Comercial Dimagran S.A.S	Empresa De Energía De Bogotá E.E.B. S.A. – E.S.P.	3.851.004.320	3.215.004.320	505,5

**FUENTE:** Cuadro elaborado por la Veeduría Distrital con base folio de matrícula inmobiliaria 176-82148. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Al respecto, en el oficio de respuesta de la EEB S.A. ESP No. EEB —123-12201- 2016-5 de 2016-11-30, con radicado interno No. 20162200099272 de 2016-11-30, se remitió la información relacionada con los avalúos del lote, previos a su compra, en los cuales se detallan los siguientes valores:

Tres mil novecientos cuarenta y cuatro millones ciento noventa y dos mil pesos moneda corriente (**\$3.944.192.000,00**), fue el avalúo comercial realizado por la firma CONSTRUVIVA LTDA en día 3 de mayo de 2013, con nota de revisión y modificación del día 9 de diciembre de 2013, por solicitud de la EEB S.A. ESP.

Cuatro mil diez millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos moneda corriente (**\$4.010.352.640,00**), fue el avalúo comercial realizado por la firma VENTAS Y AVALUOS S.A.S. y remitido a la EEB S.A. ESP el día 10 de octubre de 2013, cuyos representantes se suscriben como miembros de la Lonja de Propiedad Raíz de profesionales inmobiliarios de Bogotá, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores. (Certificado RNA 10737 a Omar Octavio Isaza Isaza de 2013-01-13). El valor contempla en área de 25,4464 Ha a un valor unitario de \$157.600.000 / Ha.

Adicionalmente, la EEB S.A. ESP remitió un documento soporte de la compra del predio (en formato de presentación), en el cual se relacionó la cronología de hechos y decisiones para la compra del predio y se expuso la justificación sobre el precio del lote.

La EEB S.A. ESP informó que la pretensión inicial de los propietarios del lote era que se les pagarán \$200 millones / Hectárea, pretensión que más adelante bajaron a \$175 millones /



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención · Transparencia · Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

Hectárea, dados los argumentos de la Empresa, con base en los avalúos realizados y que, finalmente se llegó al acuerdo de pagar \$165 millones / Ha en el terreno no afectado por la servidumbre petrolera y \$80 millones / Ha en el terreno que sufría dicha afectación, pago sujeto a la verificación del área del terreno, que figuraba en 25.4 hectáreas en los documentos, la cual se haría mediante un estudio topográfico que se contrataría, para establecer el valor final del predio.

La EEB S.A. ESP reportó además, que el estudio topográfico contratado determinó que el área real del lote era 23,7402 Ha, incluyendo 7.780 m<sup>2</sup> del área de servidumbre de Ecopetrol, con base en la cual se hizo la compra del predio por valor de \$3.851.004.320.

Por lo anterior, de la información recaudada y cotejada no se puede determinar irregularidad en el valor de la compra del lote por parte de la EEB S.A. ESP, pues el avalúo fue realizado por empresas idóneas, inscritas en el Registro Nacional de Avaluadores y la negociación del predio se realizó, de acuerdo con las condiciones del mercado y con base en un estudio topográfico para establecer el área real a pagar.

### **2.2.2 Sociedad Comercial Dimagran S.A.S.**

Respecto de la Sociedad Comercial Dimagran S.A.S. identificada con NIT. 900387142-3 y Matrícula Mercantil 02033146 del 06 de octubre de 2010, empresa que hizo la venta del predio a la EEB S.A. ESP, revisado el Registró Único Empresarial y Social RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., aportado por el peticionario, se observa en sus anotaciones que la Sociedad Comercial cuenta con matrícula No. 02033146 del 6 de octubre de 2010 y que se constituyó con un capital autorizado, suscrito y pagado de \$18.000.000, con 1.000 acciones de valor nominal de \$18.000 cada una.

Revisada la Escritura Pública No. 439 del 18 de febrero de 2014, de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, D.C., mediante la cual se formalizó la venta del lote de la Sociedad Comercial Dimagran S.A.S. a la EEB S.A. ESP, se registra en la consideración tercera que el inmueble fue adquirido por el vendedor, es decir Dimagran S.A.S a Gabriel Bello Bello, mediante la escritura pública No. 595 del 19 de octubre de 2010 otorgada en la Notaría de Tabio y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-82148.

En el mismo sentido, revisado el certificado de Tradición generado con el Pin No: 1663777364745579, para la Matrícula: 176-82148, se registra en la Anotación 14 2011/02/09 que por escritura No. 595 de 2010/10/19 de la Notaría Única de Tabio, se realizó la venta del predio por parte de Gabriel Bello Bello a Dimagran S.A.S., por valor de \$636.000.000.



Sin embargo, en los anexos del oficio de respuesta de la EEB S.A. ESP No. EEB —123-12201-2016-5 de 2016-11-30, con radicado interno No. 20162200099272 de 2016-11-30, documento compra del lote, la empresa argumenta:

Análisis de los documentos soporte de la Empresa propietaria, se encuentra que es una empresa de tipo familiar, y que ésta pertenece al propietario anterior del inmueble, quien la constituyó como medida de protección de su patrimonio y el de su familia, por lo anterior adelantaron un traspaso por un valor incluso menor al registrado en la compra anterior. (Empresa de Energía de Bogotá, 2016) .

Esto aclara el tema de la compra, en el sentido de que no hubo una operación de caja, sino una operación de traspaso del bien Gabriel Bello Bello, como persona natural a la empresa familiar Dimagran S.A.S, representada legalmente por Gabriel Bello Bello.

### **2.2.3 Contratación del Estudio de Suelos**

Respecto del estudio de suelos del predio para el Proyecto UPME 03 de 2010 “*Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas*”, el peticionario informó que este fue elaborado por la Sociedad Comercial PAVIM CONC LTDA., Laboratorio de Ingeniería Civil, Suelos-Asfaltos-Concretos y entregado el día 4 de marzo de 2013 al Ingeniero Hernán Cortés de la EEB S.A. ESP, indicando que:

Conforme se evidencia de todos los anexos, tales estudios (toma de muestras y ensayos) se hicieron en el predio los días 23 de febrero de 2013, 04 de marzo de 2013 y 28 de marzo de 2013, así mismo, EXTRAÑAMENTE figura como fecha de elaboración, el año 2009. (Ramos Zabala, 2016)

Revisado el documento aportado por el peticionario, se puede observar, en primer lugar, que lo que refiere como fecha de elaboración 2009-01-07, es la fecha de elaboración de los formatos estandarizados Código P-PT-05-F-080 versión 7, Informe de Ensayos, Perfil Estratigráfico y Clasificación de Suelos y Código P-PT-05-F-010 versión 8, Informe de Ensayos Límites de Consistencia, formatos en los cuales se registran los resultados de los ensayos realizados.

Ahora bien, en la documentación aportada por el peticionario se encuentran inconsistencias en las fechas de realización de los estudios, pues en el oficio remitido del estudio de suelos PC No. 0213/13 OT No. 2885 se registra la fecha 2013-03-04, la cual también se registra en el formato P-PT-05-F-080 versión 7, Informe de Ensayos, Perfil Estratigráfico y Clasificación de Suelos, mientras, en el formato P-PT-05-F-010 versión 8, Informe de Ensayos Límites de Consistencia se registra Fecha de Toma: 2013-02-23 y Fecha Ensayo: 2013-03-28, esta última posterior a la fecha del oficio remitido.



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

El peticionario informó además que:

(...) el Acta de Adjudicación del proyecto a la E.E.B. S.A. – E.S.P., por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética está calendada de 16 de abril de 2013” y puntualizó que “Sin mayor esfuerzo, se observa que sin haberse adjudicado el proyecto a la E.E.B. S.A. – E.S.P., ésta contrató un ESTUDIO DE SUELOS a una Sociedad Comercial, es decir, como es posible que sin saber que sería adjudicataria del proyecto, estuviese pagando e invirtiendo una cantidad de dinero para hacer este tipo de estudios, MÁXIME CUANDO SE TRATA DE DINEROS PÚBLICOS EN SU MAYORÍA. (Ramos Zabala, 2016)

Sobre el tema en particular mediante oficio No. EEB-572-00983-2017-6, radicado en la Veeduría Distrital No. 20172200012022, el doctor Rafael Andrés Navarro Crane, gerente de litigios de la Vicepresidencia Jurídica y de Regulación de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, manifestó lo siguiente:

Una vez revisada la información en forma conjunta con el contratista PAVIMCONC LTDA se evidenció que la inconsistencia presentada en el Anexo 1 Estudio de Suelos que fue radicado en la Veeduría Distrital mediante oficio No. 20162200099272 de 2016-11-30, corresponde a un error en la digitalización de los resultados del laboratorio.

Se confirma que la fecha de elaboración de los ensayos fue entre el 25 y el 28 de febrero de 2013 de acuerdo al registro en físico de los ensayos realizados por parte de PAVIMCONC.

Se anexa copia del comunicado del contratista y copia de los formatos que utiliza dicha empresa para la recepción de las muestras y de los formularios con los resultados de los ensayos diligenciados por PAVIMCONC. (Empresa de Energía de Bogotá - EEB, 2017)

Verificada la información aportada por la EEB se puede evidenciar que efectivamente se trata de un error de digitalización que no afecta el estudio presentado por la firma PAVIMCONC Ltda, por lo que en este aspecto de la queja se descarta alguna anomalía que afecte el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la documentación aportada por el peticionario, se encontró el acta titulada “Continuación de Presentación de Ofertas y Adjudicación Convocatoria Pública UPME 03 – 2010”, elaborada por la Unidad de Planeación Minero Energética, la cual en efecto está fechada el día 16 de abril de 2013, fecha posterior a la presentación del estudio de suelos del predio referido anteriormente, del 3 de marzo de 2013.

No obstante lo anterior es necesario tener en cuenta que la publicación de proyecto de pliegos de condiciones se realizó el día 30 de abril de 2012 y la apertura formal del proceso UPME 03 – 2010 corresponde al día 25 de enero de 2013, lo cual aclara porque la EEB realizó el avalúo del predio antes de la fecha para presentar ofertas.



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

## 2.2.4 Ubicación de la subestación en un lote con servidumbre petrolera

Manifiesta el peticionario, en relación con la servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera respecto de 7.780 mts<sup>2</sup>, que:

En el anexo 5 de Información de selección del lote, “ESTUDIO DE AFECTACIÓN DE LA SUBESTACIÓN A POLIDUCTO EXISTENTE” no se observa un análisis concienzudo de la ubicación del poliducto dentro del Lote, para poder referirse a una distancia mínima de seguridad, la cual según el parco estudio hecho por el inversionista es de 5,9018 m. De acuerdo a lo anterior, no es posible establecer una distancia mínima sin analizar en dónde está el poliducto y en dónde se va a construir la Subestación Norte, conforme lo previsto en el artículo 13 del RETIE - REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, Resolución No. 90708 de agosto 30 de 2013. (Ramos Zabala, 2016)

Revisado el Anexo 5 del estudio mencionado, elaborado por la EEB S.A. ESP, se observa que en él se estableció un cálculo de 5,9018 m, como distancia mínima segura entre las líneas eléctricas energizadas y las tuberías metálicas del oleoducto, para prevenir riesgos. Sin embargo, la empresa concluye que “(...) se tendrá como criterio de diseño una distancia mínima de 15 m.(...)”

Sobre el tema argumenta también el peticionario

QUE SE ESTÁ DESCONOCIENDO FLAGRAMENTE LA PROHIBICIÓN EXPRESA CONTENIDA EN EL LITERAL U DEL ARTÍCULO 23.1 “REQUISITOS GENERALES DE SUBESTACIONES” DEL RETIE1, EN DONDE SE PROHÍBE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SUBESTACIÓN EN LUGARES POR DONDE EXISTAN POLIDUCTOS. Por esta otra razón, no podrá construirse la Subestación Norte, afectándose gravemente el erario. (Ramos Zabala, 2016)

En este punto, se extracta del documento Anexo General de la Resolución 9 0708 de 2013-08-30, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), el literal u del artículo 23.1, donde se establece: “En las subestaciones está prohibido que crucen canalizaciones de agua, gas natural, aire comprimido, gases industriales o combustibles, excepto las tuberías de extinción de incendios y de refrigeración de los equipos de la subestación”. (Ministerio de Minas y Energía, 2013)

Se evidencia entonces que, a la luz de las normas mencionadas, se prohíbe es el cruce o intersección entre las subestación y sus líneas de transmisión con las tuberías del oleoducto y, se establece una distancia mínima entre las mismas, la cual se conservaría suficientemente en el diseño realizado por la EEB S.A. ESP, de acuerdo con los documentos técnicos por ella suministrados, más no se prohíbe la construcción de la subestación en el lote donde existe servidumbre del oleoducto.





VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

Sin embargo, revisada la normatividad vigente, se encontró que existe la Resolución 18 0398 de 2014-04-07, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE). Esta norma actualiza el reglamento a seguir y, aunque conserva el postulado de la prohibición, “En las subestaciones está prohibido que crucen canalizaciones de agua, gas natural, aire comprimido, gases industriales o combustibles, excepto las tuberías de extinción de incendios”, establece unos parámetros muy específicos para las distancias (Artículo 22°. Zonas de Servidumbre), de donde se extractan la tabla y figura siguientes, que establecen las distancias requeridas, así:

### Ilustración 1. Distancias requeridas en estructuras eléctricas

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
TORRES	500	60
TORRES	220/230 (2 ctos)	32
	220/230 (1 cto)	30
POSTES	220/230 (2 ctos)	30
	220/230 (1 cto)	28
TORRES	110/115 (2 ctos)	20
	110/115 (1 cto)	20
POSTES	110/115 (2 ctos)	15
	110/115 (1 cto)	15
Torres/postes	57,5/66	15

Tabla 38. Ancho de la zona de servidumbre.

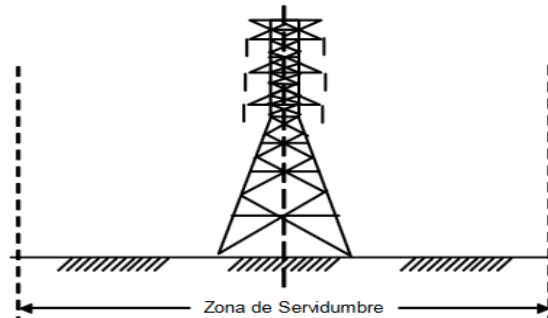


Figura 19. Ancho de la zona de servidumbre.

**FUENTE:** Anexo Técnico Resolución Ministerio de Minas y Energía No. 180398 de 2014-04-09. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Además, las normas estudiadas establecen claramente las responsabilidades de los diseñadores y constructores respecto de la seguridad de las subestaciones y líneas de transmisión eléctrica.

Es de anotar finalmente que, el artículo segundo de la Resolución 18 0398 de 2014-04-07, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), determina que dicho reglamento tendrá una vigencia de tres (3) años, contados seis (6) meses después de su publicación en el diario oficial, situación que coincide con lo informado actualmente por el Ministerio de Minas y Energía, en su página Web, acerca de la elaboración del proyecto de actualización del RETIE.



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

Por lo anterior, se entiende que la EEB S.A. ESP, al momento de la construcción de la subestación eléctrica, tendrá que acogerse a las condiciones establecidas en el RETIE vigente.

De la información remitida por la EEB S.A. ESP, se encuentra que, después del estudio de suelos, se expidió el concepto jurídico de viabilidad para la compra del lote, con la siguiente observación de la Oficina Jurídica

Es importante tener en cuenta para la destinación que se le vaya a dar al inmueble la servidumbre del oleoducto y el tránsito con ocupación permanente que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y en consecuencias se deberán analizar las restricciones de tipo técnico que este gravamen efectúa sobre el predio.

Es clara la advertencia que dio la Oficina Jurídica de la EEB S.A. ESP, sobre las limitaciones que podría tener el lote a adquirir, dependiendo de uso que se le proyectara dar, debido a la servidumbre petrolera.

### 2.3 Autorizaciones, licencias y normatividad

El peticionario informó que:

(...) la EEB S.A. ESP., solicitó al Municipio de Gachancipá el otorgamiento de una Licencia de Subdivisión para el supra identificado bien inmueble, la cual le fue negada por parte del Alcalde, precisamente por desconocer el uso del suelo (Anexa). En igual sentido, **SERÁ NEGADA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN NORTE**, no logrando utilizar la EEB S.A. ESP., el predio para lo que fue adquirido, causándose por tal presunta improvisación y negligencia, un grave perjuicio al patrimonio de la EEB S.A. ESP., que recuérdese es en gran mayoría público(...). (Ramos Zabala, 2016)

Al respecto, a continuación se presentan las normas aplicables para el caso:

#### 2.3.1 Ley 143 de 1994

En el capítulo X, de la conservación del medio ambiente, de la Ley 143 de 1994, están plasmados dos (2) requisitos fundamentales a cumplir por la EEB S.A. ESP para el proyecto UPME 03 de 2010, así:

Artículo 52. Las empresas públicas, privadas o mixtas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a obtener previamente la licencia ambiental de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Parágrafo. Para obtener la licencia ambiental para ejecutar proyectos de generación e interconexión de electricidad se deben realizar los correspondientes estudios, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente e incluir en el presupuesto de la respectiva empresa las partidas correspondientes para ejecutar las medidas remediabes previstas.



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

---

Artículo 53. Durante la fase de estudio y como condición para ejecutar proyectos de generación e interconexión, las empresas propietarias de los proyectos deben informar a las comunidades afectadas, consultando con ellas primero, los impactos ambientales, segundo, las medidas previstas en el plan de acción ambiental y tercero, los mecanismos necesarios para involucrarlas en la implantación del plan de acción ambiental. (Presidente de la República de Colombia, 1994, arts: 52, 53)

Adicionalmente, la norma establece lo siguiente:

“Artículo 85. Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.”. (Presidente de la República de Colombia, 1994, art. 85)

Tanto el requisito de cumplimiento del artículo 52, como la claridad de lo dispuesto en el artículo 85 de la mencionada ley, están plasmados en la Convocatoria UPME 03 de 2010, tal como se extracta del Anexo 5 Descripción de la Normatividad Vigente y del documento soporte de la Audiencia de presentación del proyecto, del 29 de enero de 2013.

Entonces, es claro que la EEB S.A. ESP, como proponente seleccionado de la Convocatoria UPME 03 de 2010, quedó comprometida a obtener las licencias ambientales requeridas, a consultar con las comunidades afectadas y a asumir todos los riesgos del proyecto.

### **2.3.2 Decreto 097 de 2006**

El decreto 097 de enero 16 de 2006, reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural. En el artículo 2°, establece las condiciones para la expedición de licencias para edificación en suelo rural, dentro de las cuales se encuentra el “(...) estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen” y la condición de que:

Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas. (Presidente de la República de Colombia, 2006, art. 2)

Adicionalmente, el párrafo del artículo 2 determina que “En ningún caso, se podrán expedir licencias autorizando el desarrollo de usos, intensidades de uso y densidades propias del suelo urbano en suelo rural”. (Presidente de la República de Colombia, 2006, art. 2, párrafo).

### **2.3.3 Decreto 3600 de 2007**

El decreto 3600 de septiembre 20 de 2007 reglamenta las disposiciones relativas al ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y



edificación en el mismo y, en su artículo 4º, establece las categorías de protección en suelo rural, dentro de las cuales se encuentran las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. La norma dispone que estos terrenos deben ser mantenidos y preservados y que:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. (Presidente de la República de Colombia, 2007, art. 4)

### **2.3.4 Decreto 1469 de 2010**

El Decreto 1469 de abril 30 de 2010, establece entre otras disposiciones:

Artículo 6º. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. (Presidente de la República de Colombia, 2010, art. 6)

Revisados los actos administrativos generados por la Alcaldía Municipal de Gachancipá, se encontró lo siguiente:

Con sustento en los decretos 097 de 2006, 3600 de 2007 y 1469 de 2010 principalmente y, el decreto 022 de 2009, que ajustó el POT del municipio, mediante resolución No. 051 del 19 de junio de 2015, la Secretaría Planeación del Municipio de Gachancipá negó la solicitud de licencia de subdivisión del lote, presentada por la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. E.S.P, dentro del proceso de licenciamiento No. 1582-11112014, debido, entre otros argumentos, a que:

- el lote pertenece a la categoría de suelo rural, en un “área agropecuaria intensiva”,
- las subdivisiones en suelo rural deben estar acordes con el POT y las normas agrarias y ambientales aplicables,

- los terrenos en áreas de protección rural deben ser “mantenidos y preservados”, salvaguardando su esencia, características y usos,
- en esas áreas no es viable la autorización de actuaciones urbanísticas de subdivisión que se aparten del uso del suelo previsto en el POT vigente,
- la subdivisión para construcción de una subestación eléctrica se encuentra inmersa en la prohibición del numeral 2 del artículo 4 del decreto 3600 de 2007, relativo a las áreas de protección en suelo rural.

Asimismo, mediante Resolución No. 402 del 29 de diciembre de 2015, la Alcaldía Municipal de Gachancipá resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. E.S.P, contra la resolución No. 051 del 19 de junio de 2015 de la Secretaría de Planeación de dicho municipio, dentro del proceso de licenciamiento No. 1582 -11112014, negando definitivamente la solicitud de subdivisión del lote para la subestación eléctrica.

### **2.3.5 Decreto 3573 de 2011**

El decreto 3573 de setiembre 27 de 2011, establece en su artículo 2º que dicha autoridad “(...) es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País(...)” y, en su artículo 3º, que entre sus funciones están :

Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos” y “Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales. (Presidente de la República de Colombia, 2011, art. 3)

Revisados los actos administrativos de la ANLA sobre el tema de la investigación, se encontró lo siguiente:

Mediante Auto No. 5250 de 2014-11-14 la ANLA eligió la Alternativa 1 presentada por la EEB S.A. ESP

(...) que para el tramo AB (SE Chivor II hasta la SE Norte) comprende la ruta presentada como Norte 1 y para el tramo BC que va desde la SE Norte hasta la SE Bacatá comprende la ruta Norte 2, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las demás alternativas propuestas, para el proyecto Construcción y operación de las Subestaciones Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas. (...)

En el acto administrativo anterior, la ANLA determinó además, los requisitos técnicos que debe cumplir la EEB S.A. ESP para el Estudio de Impacto Ambiental -EIA, la necesidad de



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

conceptos sobre el EIA por parte de las CAR competentes y el trámite de solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Auto N° 2568 de 2016-07-01, la ANLA resolvió los recursos de reposición contra el Auto No. 5250 del 14 de noviembre de 2014, confirmando la decisión de elegir la alternativa 1 planteada por la EEB S.A. ESP y negando dichos recursos al peticionario Andrés Mauricio Ramos Zabala, al Personero de Subachoque Diego Rocha Izquierdo, al Alcalde de Gachancipá José Nicolás Gómez Medina, a la Personera de Gachancipá Karen León, al Alcalde de Tenjo Hansy Zapata, al Alcalde de Nemocón Luis Fernando Castro y al Alcalde de Tabío Luis Fernando Castro, entre otros y reconociendo terceros intervinientes dentro del proyecto "Construcción de la línea de Transmisión Chivor- Chivor II-Norte-Bacatá a 230 KV Proyecto UPME 03 de 2010".

Es de anotar que al confirmar la decisión de elegir la alternativa 1 del Diagnóstico Ambiental de Alternativas –DAA- planteada por la EEB S.A. ESP y negar los recursos a los ciudadanos mencionados, la ANLA resolvió de fondo gran parte de los planteamientos realizados por el peticionario Andrés Mauricio Ramos Zabala ante dicha autoridad y ante la Veeduría Distrital, respecto de las presuntas irregularidades en la elaboración y presentación del DAA para el proyecto UPME 2010.

Mediante Auto N° 3724 de 2016-08-09, la ANLA inició el trámite administrativo de licencia ambiental solicitada por la EEB S.A. ESP, para el proyecto UPME 003 de 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y sus líneas de transmisión asociadas, advirtiendo que si se requiere sustracción de un área de reserva forestal o levantamiento de alguna veda del orden nacional o regional, la Empresa:

(...) deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y allegar a esta Autoridad la copia del acto administrativo que autoriza la misma. (...)Sic

Adicionalmente, en la respuesta de la ANLA a la solicitud de la Veeduría Distrital, referida al estado del trámite de la solicitud de licencia ambiental, radicada bajo el No. 20172200005952 de 2017-01-23, informó que:

(...) la ANLA, no podrá resolver la solicitud de Licencia Ambiental, presentada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.- EEB, hasta que allegue copia del Acto Administrativo de Sustracción de Reserva de la Cuenca Alta del Río Bogotá y de levantamiento parcial de la veda,



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención · Transparencia · Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

---

trámite que se realiza ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible — MADS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011. (...)

De todas maneras es claro que cualquier decisión sobre la licencia ambiental para el proyecto UPME 003 de 2010 “Construcción y operación de las Subestaciones Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas”, es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la cual se dará, de acuerdo con los conceptos y autorizaciones que allegue la EEB S.A. ESP.

La Ley 142 de 1994, en el artículo 26 señala lo siguiente:

**Artículo 26.** Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. (Subrayado nuestro)

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia. (Presidente de la República de Colombia, 1994, art. 26)

### 3. Conclusiones

#### 3.1 Por la compra del Lote:

Conforme a la información recaudada y cotejada no se evidencia irregularidad en el valor de la compra del lote por parte de la EEB S.A. ESP, pues el avalúo fue realizado por empresas idóneas, inscritas en el Registro Nacional de Avaluadores y la negociación del predio se realizó, de acuerdo con las condiciones del mercado y con base en un estudio topográfico para establecer el área real a pagar.

En los documentos revisados se observa que, de acuerdo con lo solicitado por el peticionario, la Sociedad Comercial Dimagran S.A.S. aparece creada el 6 de octubre de 2010 con un capital de \$18.000.000 y a los trece (13) días calendario de su constitución, es decir



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

el 19 de octubre de 2010 aparece comprando el predio por valor de \$636.000.000,00. Sin embargo, en los documentos remitidos por la EEB S.A. ESP se aclara que es una empresa familiar del propietario anterior del inmueble, quien realizó un traspaso del bien como persona natural a la empresa su empresa Dimagran.

### **3.2 Posibles inconsistencias en fechas de los estudios de suelos:**

El peticionario aportó documentos sobre los estudios de suelos donde evidenciaron inconsistencias en las fechas de realización de los estudios de suelos, pues en el oficio remitido del estudio se registra la fecha 2013-03-04, la cual también se registra en el formato P-PT-05-F-080 versión 7, Informe de Ensayos, Perfil Estratigráfico y Clasificación de Suelos, mientras, en el formato P-PT-05-F-010 versión 8, Informe de Ensayos Límites de Consistencia se registra Fecha de Toma: 2013-02-23 y Fecha Ensayo: 2013-03-28, esta última posterior a la fecha del oficio remitido.

Ante la duda, se solicitó a la EEB aclaración sobre el tema y la entidad mediante oficio con radicado No. 20172200012022 del 08 de febrero de 2017, indicó lo siguiente:

(...) Una vez revisada la información en forma conjunta con el contratista PAVIMCONC LTDA se evidenció que la inconsistencia presentada en el Anexo 1 Estudio de Suelos que fue radicado en la Veeduría Distrital mediante oficio No. 20162200099272 de 2016-11-30, corresponde a un error en la digitalización de los resultados del laboratorio. Se confirma que la fecha de elaboración de los ensayos fue entre el 25 y el 28 de febrero de 2013 de acuerdo al registro en físico de los ensayos realizados por parte de PAVIMCONC. Se anexa copia del comunicado del contratista y copia de los formatos que utiliza dicha empresa para la recepción de las muestras y de los formularios con los resultados de los ensayos diligenciados por PAVIMCONC (...). (Empresa de Energía de Bogotá - EEB, 2017)

Contrastada la respuesta con las denuncias del ciudadano se encuentra que en la respuesta allegada por la EEB se hace claridad sobre el tema y en consecuencia no se evidencia conducta violatoria del ordenamiento jurídico.

### **3.3 Licencias de construcción y servidumbres:**

Se estableció que, a la luz de la normatividad vigente, no se prohíbe la construcción de la subestación en un lote donde existe servidumbre del oleoducto; se prohíbe es el cruce o intersección entre las subestación y sus líneas de transmisión con las tuberías del oleoducto y, se establece una distancia mínima entre las mismas, la cual se conservaría suficientemente en el diseño realizado por la EEB S.A. ESP, de acuerdo con los documentos técnicos por ella suministrados. Se entiende que la EEB S.A. ESP, al momento de la construcción de la





**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

subestación eléctrica, tendrá que acogerse a las condiciones establecidas en el RETIE vigente.

Es clara la advertencia que dio la Oficina Jurídica de la EEB S.A. ESP, sobre las limitaciones que podría tener el lote a adquirir, dependiendo de uso que se le proyectara dar, debido a la servidumbre petrolera. Sin embargo, en el concepto no se hizo mención o se profundizó sobre posibles restricciones del uso del suelo rural en el municipio de Gachancipá, sin embargo en oficio No. EEB —123-02254-2017—S del 9 de marzo de 2017, el doctor Rafael Andrés Navarro Crane, Gerente de Litigios de la Vicepresidencia Jurídica y de Regulación señaló lo siguiente:

EEB no efectuado ningún trámite ante el Ministerio de Minas y Energía para solicitar la declaratoria de utilidad pública de los predios, toda vez que no es necesario con fundamento en la ley 56 de 1981. Con fundamento en el título II de esta ley, de las expropiaciones y servidumbres, artículo 16, se declara al proyecto UPME 03-2010 como proyecto de utilidad pública, por lo que EEB no requiere realizar ningún trámite asociado al respecto. El artículo en mención determina lo siguiente:

"Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Proyecto que actualmente adelanta la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, denominado Proyecto Norte UPME 03 - 2010, el cual fue planeado y licitado por la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA (UPME) entidad adscrita al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, encuadra perfectamente en el supuesto de hecho del artículo anteriormente citado, es decir, al ser un proyecto de transmisión de energía eléctrica fue declarado de utilidad pública por ministerio de la ley. (Navarro Crane & EEB, 2017)

En relación con la licencia ambiental se estableció que la autoridad nacional ambiental – ANLA, en Auto N° 3724 de 2016-08-09, inició el trámite administrativo de licencia ambiental solicitada por la EEB S.A. ESP, para el proyecto UPME 003 de 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y sus líneas de transmisión asociadas, dicha autoridad advirtió a la empresa que deberá tramitar la Sustracción de Reserva de la Cuenca Alta del Río Bogotá y de levantamiento parcial de la veda, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS y allegar copia del acto administrativo de autorización, que autoriza la misma, para dar trámite a la solicitud de la licencia ambiental del proyecto.



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

Sobre este mismo aspecto la Ley 142 de 1994, artículo 26, prevé que la autoridad municipal no puede negar los permisos de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo que indica:

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. (Presidente de la República de Colombia, 1994, art. 26).

En síntesis, de acuerdo con la normatividad vigente citada y la información recopilada no se evidencia violación a las normas que rigen el tema de servidumbres y respecto a las diferentes licencias necesarias para el desarrollo del proyecto en cuanto al tema ambiental se están surtiendo los trámites de acuerdo con los tiempos que rigen este tema.

No obstante lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante auto 279 del 10 de febrero de 2017, “Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”, en el artículo primero de la parte resolutoria dispuso lo siguiente:

Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 09 de agosto de 2016, hasta que, hasta la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB, identificada con el N.I.T. 899999082-3, allegue copia los actos administrativos a través de los cuales se resuelva la solicitud de la sustracción y el levantamiento de la veda, y cumpla con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, 2017)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que hasta tanto la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – EEB no aporte, entre otras cosas, el acto administrativo donde se levante y sustraiga la veda de Epífitas Vasculares y no Vasculares no se reanuda el trámite de licencia ambiental, lo cual significa nuevos atrasos en el inicio de operación del proyecto UPME 03 de 2010 “Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” e implica tomar medidas tendientes a la mitigación de riesgos que puedan afectar el citado proyecto.

#### **4. Recomendaciones**

**4.1.** Como quiera que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante auto 279 del 10 de febrero de 2017, suspendió los términos del trámite de solicitud de licencia ambiental, solicitar a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – EEB se tomen



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

los correctivos necesarios tendientes a obtener de manera pronta la licencia ambiental para el proyecto UPME 03 de 2010 “Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”. En este mismo sentido, la EEB deberá informar permanentemente a la Veeduría Distrital los trámites efectuados ante autoridades competentes con el fin de obtener la licencia ambiental necesaria para desarrollar el proyecto UPME 03 de 2010.

**4.2.** Solicitar a la EEB informe a esta entidad, sobre los trámites o acciones legales realizadas con posterioridad a la expedición de la resolución No. 402 del 29 de diciembre de 2015, donde la Alcaldía Municipal de Gachancipá resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. E.S.P, contra la resolución No. 051 del 19 de junio de 2015 de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Gachancipá, dentro del proceso de licenciamiento No. 1582-11112014,

**4.3.** Efectuar por parte de la Veeduría Distrital un seguimiento permanente al proyecto UPME 03 de 2010 “Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” que se encuentra actualmente desarrollado por la EEB hasta la puesta en marcha del mismo, lo cual implica la aprobación, entre otras, de las licencias ambientales y de división del predio donde se construirá la subestación.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos, en cumplimiento de las facultades otorgadas mediante el artículo 7 del Acuerdo 207 de 2006,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la Presidente de la Empresa Energía de Bogotá, para dar a conocer las recomendaciones formuladas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al área de Seguimientos para verificar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

**TERCERO:** Cerrar la investigación sumaría No. 201650008709900024E

**CUARTO:** Comunicar al quejoso el resultado de la investigación.



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

---

## **CÚMPLASE:**

**JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARANA**

Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos

Aprobó:	Juan Carlos Rodríguez Arana	
Revisó:	Juan Carlos Rodríguez Arana	
Elaboró:	Jorge Galindo Benítez	



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

## ANEXO 1. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

FECHA	HECHO	SOPORTES Y OBSERVACIONES
<b>4/08/1998</b>	Se establece limitación de dominio de un lote por constitución de servidumbre legal de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera respecto de franja de terreno determinada (7.780 M <sup>2</sup> )	Escritura Pública 146, Notaría Única de Sesquilé. (documento aportado por el peticionario)  Anotación 1 de 10/6/2008 Certificado de Tradición No. Matrícula: 176-82148 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Municipio Gachancipá, Vereda San José  COD CATASTRAL: 25295000000000010227000000000  COD CATASTRAL ANT: 25295000000010227000
<b>27/02/2008</b>	Se vende el predio, por parte de ARDILA DE RODRÍGUEZ MARÍA OTILIA a VELÁSQUEZ LARA ABELARDO, por valor de \$606.000.000.	Escritura Pública 308, Notaría 46 de Bogotá D.C.  Anotación 8 CT de 26/3/2008.
<b>16/04/2009</b>	Se modifica el Plan de Ordenamiento territorial del Municipio de Gachancipá	Decreto No. 22 de 16/04/2009, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Gachancipá realizó un Ajuste POT del municipio, aprobado mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 005 de 2000.
<b>2/9/2009</b>	Se vende el predio, por parte de VELÁSQUEZ LARA ABELARDO a BELLO BELLO GABRIEL, por valor de \$637.000.000.	Escritura Pública 444 de, Notaría Única de Tabio.  Anotación 12 CT de 11/9/2009.
<b>30/04/2010</b>	Se expide una nueva norma relativa a las licencias a expedir, acordes con los planes de ordenamiento territorial.	Decreto No. 1469 de 30/04/2010, "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".
<b>6/10/2010</b>	Se constituye la empresa Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S., identificada con NIT. 900387142-3 y Matrícula Mercantil 02033146	Registro Único Empresarial y Social RUES Cámara de Comercio de Bogotá. (documento aportado por el peticionario)



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

<b>FECHA</b>	<b>HECHO</b>	<b>SOPORTES Y OBSERVACIONES</b>
	del 06 de octubre de 2010, con domicilio en Cajicá y con un capital autorizado, suscrito y pagado de \$18.000.000.	
<b>19/10/2010</b>	Se vende el predio, por parte de BELLO BELLO GABRIEL a Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S., por valor de \$636.000.000.	Escritura Pública 595, Notaria Única de Tabio.  Anotación 14 CT de 19/10/2010,
<b>22/11/2010</b>	El Ministro de Minas y Energía adopta el “Plan de expansión de referencia generación – transmisión 2010-2024” elaborado por la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, estableciendo para la entrada en operación de los proyectos Chivor II 230 kV y Chivor II – Norte – Bacatá 230 kV el 30 de noviembre de 2013.	Resolución Numero 18-2215 22/11/ 2010, que modificó parcialmente la Resolución 18 2215 de 2010.
<b>30/01/2012</b>	UPME publica versión preliminar de los Documentos de Selección para la ejecución del Proyecto Chivor – Chivor II – Norte – Bacatá	
<b>01/11/2012</b>	El Ministro de Minas y Energía prorroga la fecha límite de entrada en operación de los proyectos Chivor II 230 kV y Chivor II – Norte – Bacatá 230 kV, hasta el 31 de julio de 2015.	Resolución Numero 9-1677 01/11/2012, que modificó parcialmente la Resolución 18 2215 de 22/11/2010.
<b>25/01/2013</b>	UPME hace la apertura de la Convocatoria 003 2010	—
<b>29/01/2013</b>	UPME realiza Audiencia de presentación Proyecto Chivor – Chivor II – Norte – Bacatá 230 Kv.	Audiencia de Convocatoria Pública UPME 03-2010.
<b>04/03/2013</b>	Se remite el estudio de suelos del predio, por parte del señor JORGE ANDRÉS DAZA ARDILA, Gerente General de la Sociedad Comercial PAVIM CONC LTDA. Laboratorio de Ingeniería Civil, Suelos-Asfaltos-Concretos, al Ingeniero Hernán Cortés de la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. ES.P	Oficio PC N 0213/13. OT No. 2885(documento aportado por el peticionario)
<b>07/3/2013</b>	La UPME modifica el Anexo 1 de especificaciones Técnicas del Proyecto,	Adenda No. 3 del Proyecto UPME No. 003 de 2010.



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

FECHA	HECHO	SOPORTES Y OBSERVACIONES
	puntualizando	
<b>10/04/2013</b>	El Ministerio de Minas y Energía modifica la fecha límite de entrada en operación de los proyectos Chivor II 230 kV y Chivor II – Norte – Bacatá 230 kV, hasta el 31 de octubre de 2015.	Resolución 9 0262 de 2013-04-10, modificatoria de la Resolución 18 2215 de 2010.
<b>11/04/2013</b>	UPME modifica la fecha límite de entrada en operación de los proyectos Chivor II 230 kV y Chivor II – Norte – Bacatá 230 kV, hasta el 31 de octubre de 2015 en los documentos de la convocatoria	Resolución UPME 080 de 2013 “por la cual se modifica la fecha oficial de puesta en operación del proyecto en los documentos de selección del inversionista.
<b>16/04/2013</b>	Se adjudica la Convocatoria UPME 003 – 2010 de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230 kV.	Acta de Adjudicación de la Convocatoria UPME 003 – 2010. (documento aportado por el peticionario)
<b>30/04/2013</b>	La EEB S.A. ESP suscribe contrato con Consorcio Ambiental Chivor, por valor de \$1.438,5 millones y con plazo de 17 meses.	Contrato 100423 de 2013 para “(...) la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA, del Estudio de Impacto Ambiental – EIA y realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la obtención de la licencia ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales y otras entidades, y demás permisos y autorizaciones de tipo ambiental o relacionados que sean necesarios, para la construcción y operación del Proyecto “UPME – 03 – 2010 Subestaciones Chivor 11 y Norte 230 kV y las líneas de transmisión asociadas”
<b>3/05/2013</b>	Se presenta avalúo comercial del lote por <b>\$3.944.192.000</b> (254.464 M2 * \$15.500 / M2)  Se incluye una proyección de costos adicionales por posible cambio de lote, valorada inicialmente en \$4.321 millones, sin	Avalúo Comercial Predio Lote A. Vereda San José Gachancipá – Cundinamarca CONSTRUCTIVA LTDA. (documento remitido por la EEB SA ESP)



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

<b>FECHA</b>	<b>HECHO</b>	<b>SOPORTES Y OBSERVACIONES</b>
	contar con un posible costo mayor de un nuevo lote y costo por un cambio del valor del contrato EPC Subestaciones.	
<b>6/06/2013</b>	Se expide concepto jurídico viabilidad, en la EEB S.A. ESP, de para la compra del lote, con la siguiente observación:  “Es importante tener en cuenta para la destinación que se le vaya a dar al inmueble la servidumbre del oleoducto y el tránsito con ocupación permanente que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y en consecuencias se deberán analizar las restricciones de tipo técnico que este gravamen efectúa sobre el predio”.	Estudio de Títulos Lote Gachancipá SE Norte (documento remitido por la EEB SA ESP)
<b>8/07/2013</b>	La EEB S.A. ESP solicita a la ANLA determinar si el proyecto requería Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA.	Radicado 4120-E1-28590 (mencionado en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>14/08/2013</b>	La ANLA informa a la EEB S.A. ESP acerca de la necesidad de elaborar el DAA.	Radicado 4120-E2-28590 (mencionado en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>22/08/2013</b>	El Comité de Contratación de la EEB S.A. ESP autoriza la negociación y compra de los lotes para las subestaciones Norte y Chivor II. (Lote S/E Norte: entre \$130 Millones y \$175 Millones por Hectárea y Lote S/E Chivor II: entre \$ 54,3 Millones y 100 Millones).	Sesión del Comité de Contratación (información reportada por la EEB S.A. ESP, en el extracto del acta respectiva, fechado 21/11/2016, donde se consigna que “Los sitios seleccionados son los únicos disponibles que cumplen con los requerimientos del Proyecto”).
<b>29/08/2013</b>	El equipo directivo de la EEB S.A. ESP aprueba la negociación y compra del predio.	Acta No. 44 del Comité de Presidencia (información reportada por la EEB S.A. ESP, en el documento suministrado en formato presentación PDF, denominado “Documento Soporte de Compra del Predio en Gachancipá”, ítem 3, diapositiva 18 en el extracto del acta respectiva, fechado 30/11/2016).
<b>30/08/2013</b>	El Ministerio de Minas y Energía expide el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE	Resolución MME No. 90708, reglamento contenido en el Anexo General (205 páginas) y el Anexo No. 2 que lo conforman los siete primeros capítulos de





**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

FECHA	HECHO	SOPORTES Y OBSERVACIONES
		la Norma Técnica Colombiana NTC 2050, Primera Actualización de 1988, que tiene su origen en la norma técnica NFPA 70 , el cual fue publicado en el Diario oficial N° 45.592 de 2004.
<b>10/10/2013</b>	Se presenta avalúo comercial del lote por <b>\$3.944.192.000</b> (254.464 M2 * \$15.500 / M2).  Se observa que, de acuerdo con el POT de Gachancipá (Acuerdo 5 de 2000 y decreto 22 de 2009), el terreno está ubicado en un área de <b>ACTIVIDAD AGROPECUARIA INTENSIVA</b> . En las condiciones de uso se establece que “Los usos que impliquen utilización de recursos naturales, están sujetos al cumplimiento de los requisitos específicos fijados por la autoridad ambiental” y que “Cuando el desarrollo de los usos principales, complementarios y condicionados implique el establecimiento de construcciones, estas deberán realizarse previa obtención de las respectivas licencias otorgadas por la autoridad de planeación competente”(fichas NUG –R-08 y NUG-R-14)	Informe del Avalúo Comercial No. 2395 Lote A. Vereda San José Gachancipá – Cundinamarca. <b>VENTAS Y AVALUOS. Asesores Inmobiliarios.</b> (documento remitido por la EEB SA ESP)
<b>15/10/2013</b>	Se presenta informe de selección del lote en la EEB S.A. ESP, donde se establece: “3.4 Criterio Ambiental Para la localización y selección del terreno se buscó minimizar el impacto ambiental, siendo este factor importante en el estudio de selección del lote para lograr que los efectos secundarios sean positivos y de mínima afectación al medio ambiente. Así se consideraron predios cuya cobertura vegetal no fuera de tipo natural, no afectaran cuerpos hídricos, no se localizaran dentro de áreas protegidas del orden nacional, regional o local, se evitara al máximo la necesidad de excavación o de relleno; estos factores que fueron analizados integralmente, La subestación debe ubicarse en zonas cuyo uso de suelo sea rural, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano municipal	Informe de selección de lote en los municipios de Tocancipá, Gachancipá y Sesquilé para la construcción de la subestación norte.



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

<b>FECHA</b>	<b>HECHO</b>	<b>SOPORTES Y OBSERVACIONES</b>
	respetando las zonas de protección establecidas en los diferentes municipios”.	
<b>29/10/2013</b>	El equipo directivo de la EEB S.A ESP realiza revisión del estado de la negociación para la compra del predio.	Acta No. 58 del Comité de Presidencia (información reportada por la EEB S.A. ESP, en el documento suministrado en formato presentación PDF, denominado “Documento Soporte de Compra del Predio en Gachancipá”, ítem 3, diapositiva 18 y en el extracto del acta respectiva, fechado 30/11/2016.
<b>31/10/2013</b>	EEB S.A. ESP radica en la ANLA los estudios relativos al DAA del proyecto.	Radicado 4120-E1-47691 (mencionado en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>04/12/2013</b>	La ANLA da inicio al trámite de Evaluación del DAA del proyecto UPME 003 / 2010, solicitado por la EEB S.A. ESP.	Auto ANLA No. 4182. (documento obtenido por Internet).
<b>06/12/2013</b>	EEB S.A. ESP radica en la ANLA el DAA del proyecto.	Radicado 4120-E1-53591 (mencionado en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>07/01/2014</b>	El equipo directivo de la EEB S.A ESP realiza revisión del avalúo comercial del predio.	Acta No. 01 del Comité de Presidencia (información reportada por la EEB S.A. ESP, en el documento suministrado en formato presentación PDF, denominado “Documento Soporte de Compra del Predio en Gachancipá”, ítem 3, diapositiva 18 y en el extracto del acta respectiva, fechado 7/12/2016.
<b>14/02/2014</b>	La ANLA requiere a la EEB S.A. ESP información adicional del DAA del proyecto UPME 003 / 2010.	Auto ANLA No. 431. (mencionado en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>18/2/2014</b>	Se vende el predio, por parte de la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S. a Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por valor de \$3.851.004.320.	Escritura Pública 439, Notaria Once de Bogotá D. C.  Anotación 15 CT de 28/2/2014 (documento aportado por el peticionario)
<b>26/03/2014</b>	EEB S.A. ESP radica la información adicional del DAA del proyecto, solicitada por la ANLA.	Radicado 4120-E1-15064 (mencionado en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>30/04/2014</b>	La ANLA solicita conceptos técnicos a CAR	Radicados 4120-E2-21648 y 4120-E2-



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

<b>FECHA</b>	<b>HECHO</b>	<b>SOPORTES Y OBSERVACIONES</b>
	Cundinamarca y CORPOCHIVOR	21649 (mencionados en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>8/05/2014</b>	La ANLA solicita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS su concepto sobre la menor afectación del paso del proyecto por la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá.	Radicado 4120-E2-22740 (mencionados en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>20/05/2014</b>	CAR Cundinamarca radica en la ANLA concepto técnico sobre el DAA del proyecto UPME 003 / 2010.	Radicado 4120-E1-25611 (mencionados en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>04/06/2014</b>	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS envía a la ANLA su concepto sobre la menor afectación del paso del proyecto por la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá.	Radicado 4120-E1-28351 (mencionados en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>12/06/2014</b>	La ANLA solicita información complementaria a la CAR Cundinamarca.	Radicado 4120-E2-28216 (mencionado en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>24/06/2014</b>	CORPOCHIVOR radica en la ANLA concepto técnico sobre el DAA del proyecto UPME 003 / 2010.	Radicado 4120-E1-32144 (mencionados en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>27/06/2014</b>	EEB S.A. ESP radica ante la ANLA documento de exploración de rutas fuera del polígono del sector 5 de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá.	Radicado 4120-E1-32862 (mencionado en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>11/07/2014</b>	CAR Cundinamarca radica en la ANLA, complemento al concepto técnico, sobre el DAA del proyecto UPME 003 / 2010.	Radicado 4120-E1-35455 (mencionados en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>17/07/2014</b>	EEB S.A. ESP radica ante la ANLA documento de exploración de rutas fuera del polígono del sector 5 de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, comparativo de las rutas.	Radicado 4120-E1-36326 (mencionado en el Auto ANLA No. 5250 de 2014/11/14).
<b>14/11/2014</b>	La ANLA elige la Alternativa 1, que para el tramo AB (SE Chivor II hasta la SE Norte), que comprende "(...) la ruta presentada como Norte 1 y para el tramo BC que va desde la SE Norte	Auto ANLA No. 5250. (documento suministrado por la ANLA, mediante correo electrónico, con radicado No.



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

<b>FECHA</b>	<b>HECHO</b>	<b>SOPORTES Y OBSERVACIONES</b>
	<p>hasta la SE Bacatá comprende la ruta Norte 2, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las demás alternativas propuestas, para el proyecto Construcción y operación de las Subestaciones Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas”. Determina además, los requisitos técnicos a cumplir por la EEB S.A. ESP para el Estudio de Impacto Ambiental, la necesidad de concepto sobre el EIA de las CAR competentes y el trámite de solicitud de sustracción de la Zona de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>20172200005052 de 2017-01-19.</p>
<b>19/06/2015</b>	<p>La Alcaldía Municipal de Gachancipá, niega la solicitud de licencia subdivisión del lote, presentada por la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. E.S.P, dentro del proceso de licenciamiento No. 1582-11112014, debido, entre otros argumentos a que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• el lote pertenece a la categoría de suelo rural, en un “Área Agropecuaria Intensiva”,</li><li>• las subdivisiones en suelo rural deben estar acordes con el POT y las normas agrarias y ambientales aplicables,</li><li>• los terrenos en áreas de protección rural deben ser “mantenidos y preservados”, salvaguardando su esencia, características y usos,</li><li>• en esas áreas no es viable la autorización de actuaciones urbanísticas de subdivisión que se aparten del uso del suelo previsto en el POT vigente,</li><li>• la subdivisión para construcción de una subestación eléctrica se encuentra inmersa en la prohibición del numeral 2 del artículo 4 del decreto 3600 de 2007, relativo a las áreas de protección</li></ul>	<p>Resolución No. 051 de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Gachancipá. (Documento suministrado por la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Gachancipá, mediante correo electrónico, radicado bajo el No. 20172200004092 del 17 de enero de 2017.</p>



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

<b>FECHA</b>	<b>HECHO</b>	<b>SOPORTES Y OBSERVACIONES</b>
	en suelo rural.	
<b>29/12/2015</b>	La Alcaldía Municipal de Gachancipá resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá EEB S.A. E.S.P, contra la resolución No. 051 del 19 de junio de 2015 de la Alcaldía Municipal de Gachancipá, dentro del proceso de licenciamiento No. 1582 -11112014, negando definitivamente la solicitud de subdivisión del lote.	Resolución No. 402 de la Alcaldía Municipal de Gachancipá (documento aportado por el peticionario).
<b>20/04/2016</b>	El Ministerio del Interior certifica que no se registra presencia de comunidades indígenas, minorías, roon, negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras en el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto UPME-003-2010 Subestación Chivor II (San Luis) y Norte 230 kv y las líneas de transmisión asociadas”	Certificación No. 397 de 2016 (mencionados en el Auto ANLA No. 2568 de 2016/07/01).
<b>01/07/2016</b>	La ANLA resuelve recursos de reposición contra el Auto No. 5250 del 14 de noviembre de 2014, confirmando la decisión, negando dichos recursos al peticionario Andrés Mauricio Ramos Zabala, al Personero de Subachoque Diego Rocha Izquierdo, al Alcalde de Gachancipá José Nicolás Gómez Medina, a la Personera de Gachancipá Karen León, al Alcalde de Tenjo Hansy Zapata, al Alcalde de Nemocón Luis Fernando Castro y al Alcalde de Tabio Luis Fernando Castro, entre otros y reconociendo terceros intervinientes dentro del proyecto “Construcción de la línea de Transmisión Chivor- Chivor II-Norte- Bacatá a 230 KV Proyecto UPME 03 de 2010”,	Auto ANLA N° 2568
<b>19/07/2016</b>	La EEB S.A. ESP radica el Estudio de Impacto Ambiental ante la CAR Cundinamarca y ante CORPOGUAVIO, para el proyecto UPME 003 de 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y sus líneas de transmisión asociadas	Radicados 20161123946 (CAR Cundinamarca) y 2016ER4245-O-1 (CORPOGUAVIO).
<b>28/07/2016</b>	La EEB S.A. E.S.P solicita a la ANLA la Licencia Ambiental para el proyecto UPME	Radicado ANLA 2016043131-1-000 (mencionado en el Auto ANLA No. 3724



**VEEDURÍA  
DISTRITAL**

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

<b>FECHA</b>	<b>HECHO</b>	<b>SOPORTES Y OBSERVACIONES</b>
	003 de 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y sus líneas de transmisión asociadas.	de 2016/08/09).
<b>09/08/2016</b>	La ANLA inicia el trámite administrativo para la licencia ambiental solicitada por la EEB S.A. ESP, para el proyecto UPME 003 de 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kv y sus líneas de transmisión asociadas, advirtiéndole que si se requiere sustracción de un área de reserva forestal o levantamiento de alguna veda del orden nacional o regional, deberá tramitarse pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la autoridad regional y allegar la copia del acto administrativo de autorización.	Auto ANLA N° 3724 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de una Licencia Ambiental”
<b>13/10/2016</b>	La ANLA reconoce a intervinientes dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas”	Auto ANLA N° 4984 (documento obtenido por Internet).
<b>25/10/2016</b>	La ANLA reconoce a 32 intervinientes dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas”, entre ellos el peticionario Mauricio Ramos.	Auto ANLA N° 05249 “Por el cual se reconoce a unos terceros intervinientes” (documento obtenido por Internet).
<b>10/02/2017</b>	La ANLA suspende términos en la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “UPME-03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas”.	Auto ANLA N° 00279 “Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones” (documento obtenido por Internet).



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención - Transparencia - Incidencia

Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

---

## Referencias

- Alcalde Mayor de Santa fe de Bogotá. (18 de Enero de 2017). Decreto Distrial 20. *“Por medio del cual se fija el incremento salarial para los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D.C.”*. Bogotá, D.C.: Registro Distrital 5998 de enero 18 de 2017.
- Anónimo. (08 de 02 de 2017). Presuntas irregularidades en la Subdirección de Alumbrado Público. *Radicado No. 20172200012042 Veeduría Distrital*. Bogotá, D.C.
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. (10 de Febrero de 2017). Auto 279. *“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”*. Bogotá, Colombia: Tomado de [http://www.anla.gov.co/gaceta/historial-gaceta?title=&body\\_value\\_1%2Cfield\\_titulo\\_value=&field\\_fecha\\_creacion\\_gaceta\\_value\[value\]=](http://www.anla.gov.co/gaceta/historial-gaceta?title=&body_value_1%2Cfield_titulo_value=&field_fecha_creacion_gaceta_value[value]=).
- Colombia Compra Eficiente. (5 de diciembre de 2016). *SECOP I*. Obtenido de SECOP I: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-4567591>
- Empresa de Energía de Bogotá - EEB. (2017). *Oficio EEB-572-00983-2017*. Bogotá, D.C.
- Empresa de Energía de Bogotá. (2016). *Oficio 123-12201-2016-5*. Bogotá, D.C.
- Ministerio de Minas y Energía. (5 de Septiembre de 2013). Resolución 90708. *Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.904.
- Palacios, P. R.-D. (8 de Marzo de 2017). Acta de visita Subdirección de Asuntos Legales - UAESP. (J. E. Galindo, Entrevistador)
- Presidente de la República de Colombia. (11 de Julio de 1994). Ley 142. *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 41.433.
- Presidente de la República de Colombia. (11 de julio de 1994). Ley 143. *por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética*. Diario Oficial 41434.
- Presidente de la República de Colombia. (16 de Enero de 2006). Decreto 097. *por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*. Diario Oficial 46153.
- Presidente de la República de Colombia. (20 de Septiembre de 2007). Decreto 3600. *por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de*



VEEDURÍA  
DISTRITAL

Prevención · Transparencia · Incidencia Informe investigación sumaria No. 201650008709900024E.

- 
- actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan ot.* Diario Oficial 46757.
- Presidente de la República de Colombia. (30 de Abril de 2010). Decreto 1469. *Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.* Diario Oficial 47.698.
- Presidente de la República de Colombia. (27 de Septiembre de 2011). Decreto 3573. *Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 48.205.
- Presidente de las República de Colombia. (21 de julio de 1993). Decreto Ley 1421. *Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.* Diario Oficial 40.958.
- Rafael Andrés Navarro Crane, G. d.-E. (2017). *Oficio No. EEB-123-02254-2017-S.* Bogotá, D.C.
- Ramos Zabala, A. M. (2016). *Radicado No. 20162200082982.* Bogotá, D.C.: Veeduría Distrital.
- Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP. (2014). Resolución 477 . *“por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales de los empleos de la planta de personal de Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos”.* Bogotá, D.C. : Tomado: <http://pagdll.uaesp.gov.co/index.php/talento-humano>.
- Victoria Bonilla, D. d. (2016). *Comunicación Interna 20165000009853.* Bogotá, D.C.: Veeduría Distrital.